



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

C/ Las Pozas, 145 , Planta 2 - 28200

Tfno: 918902761,918902713

Fax: 918907066

juzgado_escorial1@madrid.org

42020310

NIG: 28.131.00.2-2021/0007575

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 869/2021

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA MARIA SARO GONZALEZ

Demandado: EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS SL

SENTENCIA Nº 100/2024

En San Lorenzo de El Escorial, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por Dña. Concepción Ferrer Mejía, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 869/2021 a instancia de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], representados por la Procuradora Dña. Virginia Saro González y asistidos por Letrado, en ejercicio principal de acción de nulidad de contrato de aprovechamiento por turnos de inmueble contra la entidad Europlayas Hoteles y Resorts, SL, litigante en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- La Procuradora Dña. Virginia Saro González, en nombre y representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], formuló, mediante escrito presentado ante el Juzgado Decano de los de este partido, demanda de juicio declarativo ordinario, conforme a las prescripciones legales, contra la entidad Europlayas Hoteles y Resorts, SL, en la que solicitaba, previa alegación de los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y acompañando los documentos en que fundaba su derecho a la tutela judicial que pretendía, que se dictara Sentencia comprensiva de los siguientes pronunciamientos:

“**PRIMERO.-** La nulidad o subsidiariamente el derecho de desistimiento o subsidiariamente la resolución del contrato privado de aprovechamiento por turnos objeto de autos.

SEGUNDO.- Condene solidariamente a la entidad demandada a restituir a los actores todas las cantidades por éstos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre un turno turístico y cuya cifra asciende a **15.112** euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la sentencia en primera instancia, devengándose desde entonces los intereses de la mora procesal.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.”

Segundo.- Turnada que fue la indicada demanda a este órgano judicial, la misma fue admitida a trámite y dispuesto su traslado a la demandada a fin de que la contestara en el plazo de veinte días computado desde el siguiente a tal acto de comunicación.

Transcurrido el plazo para contestar sin haberlo verificado se declaró a la entidad Europlayas Hoteles y Resorts, SL, en situación de rebeldía procesal de



conformidad con el artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), convocándose asimismo a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio para el debido cumplimiento de las finalidades que le son propias (arts. 414 y ss. de la LEC).

A la indicada audiencia previa compareció tan sólo la parte actora, quien, tras ratificar su demanda, proponía como único medio de prueba la documental a fin de tener por reproducidos los acompañados con la demanda. El contenido de las restantes finalidades del acto vino dado por la conducta procesal escogida por el demandado (subsistencia de la controversia, excepciones procesales, pronunciamiento sobre documentos y dictámenes, fijación de la controversia). Admitida aquella actividad probatoria, quedaban los autos conclusos y vistos para Sentencia conforme al artículo 429.8º de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] accionan contra la entidad Europlayas Hoteles y Resorts, SL, aspirando con carácter principal a la nulidad del contrato celebrado en su día entre todos ellos (20 de octubre de 2005) y que estiman tuvo por objeto el aprovechamiento por turnos de un inmueble, ello con base, como las pretensiones sucesivamente subsidiarias en orden a acoger el desistimiento de aquellos o declarar la resolución del vínculo, en no haberles sido procurado “(...) **NINGÚN DOCUMENTO DE CONDICIONES** previas, ni tampoco otro tipo de folleto, documentación que pudiera haber funcionado como **OFERTA VINCULANTE** o información alguna detallada del contrato, sus consecuencias o los derechos que les asistían por la ley 42/98 y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.”

Frente a esta reclamación la entidad Europlayas Hoteles y Resorts, SL, optó por no comparecer en autos y, por ende, litigó en rebeldía (art. 496 de la LEC),

posición procesal legítima que no releva a la parte actora de tener que acreditar su derecho por cuanto es sabido que dicha situación procesal, más allá de la preclusión de términos, no supone ni conformidad del demandado con la pretensión deducida ni admisión de los hechos en los que aquella pueda fundamentarla.

Segundo.- Bosquejados los términos de la controversia, conformada por las partes en uso de su poder de disposición sobre el objeto del proceso y del debate, con las alegaciones vertidas por la actora en el escrito rector del procedimiento y con la inacción de la demandada a la que, como se ha indicado, debe asociarse íntegra resistencia, ha de centrarse el análisis tan solo en aquellas cuestiones que inciden auténticamente en la pugna vigente entre quienes contienden, trasladada y sometida a decisión judicial.

Es sobradamente conocido, como se anunció, que la rebeldía del demandado no equivale a su allanamiento a la pretensión actora, sino que subsiste en el actor la carga de acreditar los hechos fundamentales en los que basa su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496.2 de la LEC. Ahora bien, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia menor (entre otras, SAP de Baleares de 17 de enero de 2005) de ello no puede derivarse la concesión al demandado rebelde de una suerte de privilegio procesal, de modo que se imponga al demandante el peso de demostrar exhaustivamente y por prueba directa cada uno de los extremos de hecho alegados en la demanda, exigiéndole, no ya una “probatio diabólica”, sino una acreditación imposible a falta de una colaboración y lealtad procesal siempre exigible a quienes acuden, o abdican de dicha facultad, como litigantes ante la Administración de Justicia. Ciertamente, ello no implica que se tolere en el actor una especie de relajación probatoria, dejando de demostrar aquellos hechos cuya demostración estaba en su mano, sino simplemente advertir que existen elementos fácticos que la realidad social impone que no estén a su alcance en determinados casos y que,

además, se ven dificultados por la postura renuente del accionado. A ello cabe añadir que cuando la rebeldía es voluntaria y en la demanda inicial se acompañan documentos indiciarios de los hechos que en la misma se relatan, los mismos puedan ser tomados en consideración con relevancia decisoria, por no impugnados, cuando la lealtad procesal así lo imponía.

El comienzo no puede venir determinado sino por el recurso a los preceptos que conceden disciplina a la ineficacia de los contratos.

La materia de la ineficacia de los contratos, como en general la del negocio jurídico, presenta dificultades en su estudio, no sólo por la diversidad de la terminología utilizada, sino sobre todo por la inexistencia en el ordenamiento positivo de una teoría general sobre este punto.

Como ha venido señalando el Tribunal Supremo, ya desde la Sentencia de 27 de mayo de 1968, “la ausencia dentro del CC de una teoría general sobre la nulidad de los actos jurídicos, ha tenido que suplirse, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, apoyándose en preceptos dispersos del propio Código, fijando el matiz absoluto o relativo que puede ofrecer tal nulidad y relacionando su posibilidad con los diversos elementos que integran la relación jurídica.”

Es claro que, atendida la época de publicación del Código Civil (CC) no podía utilizar conceptos que eran desconocidos para los autores de entonces.

La teoría de la ineficacia y sus modalidades no se limita a los contratos. El artículo 6, párrafo tercero, del CC se refiere a toda clase de actos para declarar su nulidad de pleno derecho cuando sean contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas, y los artículos 1300 y ss., aun cuando figuran en un capítulo con la rúbrica “De la nulidad de los contratos”, pueden aplicarse por extensión a todos los negocios y actos jurídicos patrimoniales donde la capacidad y la voluntad de los sujetos tienen la necesaria relevancia.

Un negocio jurídico es ineficaz cuando no produce ningún efecto y por lo tanto tampoco los efectos jurídicos correspondientes a su contenido que fueron

perseguidos por las partes. La ineficacia es un término genérico que abarca los diversos casos en que se produce esa carencia de efectos. Según Castán son los siguientes:

- Falta de algún elemento esencial para la formación del negocio, que hace a este carecer de existencia legal (inexistencia).
- Haberse celebrado el negocio violando un mandato o prohibición legal (nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta).
- Un vicio o defecto en los requisitos esenciales del negocio (nulidad relativa o anulabilidad).
- Lesión o perjuicio para las partes o terceros (rescisión).
- Concurrencia de una causa debida a la voluntad informadora del acto mismo o a la concurrencia de determinadas circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la celebración del acto, que lo dejan sin efecto en virtud de la ley, que supone que habría impedido, caso de ser prevista, la conclusión del mismo (resolución, revocación).

Para la jurisprudencia “la ineficacia de un contrato, como concepto genérico de carencia de efectos jurídicos, comprende también la resolución, como causa debida a la voluntad informadora del acto o negocio, cuya finalidad, interpretación teleológica, resulta de imposible cumplimiento” (STS de 19 de octubre de 1996).

Surge la cuestión de si es posible establecer una distinción entre inexistencia y nulidad del negocio y en cualquier caso si es útil mantenerla. Para quienes mantienen esa dualidad, la inexistencia es la hipótesis más radical de ineficacia y la primera en un orden lógico. Será inexistente el negocio cuando carece de alguno de los elementos esenciales para su formación, mientras que será nulo aquel que reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento, pero no llega a producir el resultado propio por vulnerar una norma legal de carácter prohibitivo o imperativo, aunque pueda producir algún tipo de efectos jurídicos.

El CC parece tener en cuenta la figura de la inexistencia cuando en el artículo 1261 declara que “No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º) Consentimiento de los contratantes. 2º) Objeto cierto que sea materia del contrato. 3º) Causa de la obligación que se establezca.”

Pero la doctrina más autorizada niega que sea posible establecer unos límites precisos entre los conceptos de inexistencia y nulidad. Así, por ejemplo, el contrato celebrado a nombre de otro, sin estar autorizado o tener su representación, puede considerarse inexistente por faltar el consentimiento de aquél en cuyo nombre se contrata y, sin embargo, puede ser ratificado (art. 1259). Ello no obstante no se niega la utilidad de emplear el término inexistencia cuando se trata de la ineficacia de un negocio “carente de un requisito no mencionado expresamente por la ley, aunque implícito y no nombrado por su misma evidencia” (De Castro). Pero en definitiva el supuesto se reconduce a una nulidad radical y absoluta, porque *nullum esse negotium* significa en puridad que no hay ningún negocio o que lo que hay no puede valorarse como negocio (Diez Picazo). En suma, son categorías realmente distintas (Delgado Echevarría).

Ese es también el criterio de la jurisprudencia, porque si afirmó que “el negocio inexistente es el que carece de algún elemento esencial, el objeto, el consentimiento o la causa, o también la forma cuando esta es requerida *ad solemnitatem*” no deja de asimilar a la “nulidad absoluta la inexistencia por falta de algún requisito esencial.” (entre otras, SSTs de 8 de marzo de 1994 y 20 de junio de 1996).

Así, partiendo de que la expresión “nulidad absoluta” puede emplearse en un sentido restringido, sin incluir los negocios inexistentes, pero también y mayoritariamente en una acepción amplia comprensiva de los mismos, se entiende por negocio nulo el que presenta ineficacia intrínseca y, por tanto, cuya carencia de efectos ocurre sin necesidad de una previa impugnación.

Comúnmente tanto la jurisprudencia como la doctrina afirman que son casos de nulidad absoluta:



- La realización del negocio por sujeto carente de titularidad para llevarlo a cabo o de la capacidad requerida por la ley bajo sanción de nulidad (vgr. arts. 46 y 47 en relación con el art. 73.2º del CC, para el matrimonio; art. 663 del CC para el testamento en general y 688 para el ológrafo).

- La indeterminación absoluta del objeto (art. 1273 del CC), su ilicitud (art. 1271 y 1305 del CC) o su imposibilidad en el orden físico (art. 1272 del CC).

- La ilicitud de la causa (arts. 1275, 1305 y 1306 del CC).

- La falta de forma cuando es exigida para la validez del acto (arts. 1875 de la CC para la hipoteca y 633 para la donación de inmuebles).

- La celebración del negocio en contra de lo dispuesto en una prescripción o prohibición legal fundada en motivos de orden público, esto es, contrariando normas imperativas o prohibitivas (art. 6.3 del CC).

- Carencia de algún requisito esencial con arreglo al artículo 1261 del CC, supuesto en el cual la doctrina utiliza el calificativo de inexistencia.

Son caracteres de la nulidad absoluta: no precisa declaración judicial ni una previa impugnación del negocio, pues opera ipso iure, empero si hubiera surgido una apariencia negocial será necesario el ejercicio de la correspondiente acción para destruirla, venciendo la oposición de quien sostenga la validez del contrato; el contrato nulo no produce efecto alguno, conforme a la regla *quod nullum est, nullum producit effectum* y procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración, deshaciendo los desplazamientos patrimoniales realizados; la nulidad es definitiva y el paso del tiempo no la sana, por lo que no puede ser objeto de confirmación ni de prescripción sanatoria (STS de 4 de noviembre de 1996).

Será parcial la nulidad cuando quede limitada a una o varias cláusulas del contrato. El Tribunal Supremo indica que “la cuestión de si la nulidad de una parte determina la invalidez de todo el negocio jurídico, por tener que apreciarse que los intervinientes no lo habrían realizado sin la parte nula, envuelve, a falta

de una previsión concreta de la ley, un problema de interpretación del negocio” (STS de 4 de marzo de 1975). Aunque como línea directriz hay que tener en cuenta que “dicha nulidad parcial requiere que el contenido del negocio sea divisible, de tal suerte que una vez separada la parte nula, quede un resto que pueda subsistir como negocio jurídico independiente y tenga un valor práctico” (STS de 4 de marzo de 1975), “y siempre que conste, además, que se habría concertado aun sin la parte nula” (STS de 17 de octubre de 1987). En otras palabras, que la regulación resultante tras la eliminación de las cláusulas nulas atienda suficientemente a los intereses de las partes de acuerdo con su propósito negocial.

La acción de nulidad es declarativa, pues se limita a constatar la existencia de la nulidad del negocio. La legitimación activa para su ejercicio corresponde no solo a los obligados principal o subsidiariamente en virtud del negocio, sino también a cualquiera que tenga un interés legítimo, directo o indirecto, pudiendo ser declarada de oficio (STS de 26 de mayo de 1997).

La acción deberá ser dirigida contra todos los que hayan sido parte en el contrato nulo y además contra quienes puedan resultar afectados con la declaración de nulidad. Se origina una situación de litisconsorcio pasivo necesario que obliga a demandar a todos ellos, pues de no hacerlo, la relación procesal estará defectuosamente constituida.

Es común parecer de la doctrina que la acción de nulidad del contrato es imprescriptible y tampoco se halla sujeta a caducidad, puede ejercitarse en cualquier tiempo, pues el negocio no es susceptible de ser convalidado. Pero los autores hacen la precisión de que tal imprescriptibilidad está limitada a la mera constatación de la nulidad, pero no impide la prescripción de las acciones restitutorias de las prestaciones realizadas, que están sometidas al plazo de prescripción ordinario de las acciones personales, es decir, quince años (art. 1964

del CC), esto además de que puede operar a favor del poseedor de la cosa objeto del contrato nulo la usucapión extraordinaria. En este sentido advierte la jurisprudencia que, si bien no cabe en ningún tiempo accionar basándose en un negocio nulo, “las situaciones de hecho creadas al socaire del negocio viciado, contra las cuales no se haya reaccionado oportunamente, son prescriptibles” (STS de 27 de febrero de 1964).

Como efecto del éxito de la acción de nulidad habrá de ser restaurada la situación primitiva, para lo cual se desharán los desplazamientos patrimoniales. La restitución afecta a los mismos bienes y cuando no fuere posible se entregará su equivalente en dinero.

Frente al ámbito general de cuanto antecede, a lo que debe sumarse también en el concreto supuesto objeto de análisis la normativa tuitiva de los consumidores (al tiempo de la contratación cuestionada: Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; actualmente, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias), se alza la legislación especial sobre la específica figura contractual de que se trata (al tiempo de la contratación cuestionada: Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias; hoy, Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias).

Esta última normativa especial impone al propietario, o más bien añade a los generales, muy concretos y estrictos deberes en el seno de la contratación o constitución del régimen de aprovechamiento por turnos. De ellos deben destacarse de la regulación vigente al tiempo del negocio criticado (Ley 42/1998), en cuanto inciden directamente en el caso objeto de la litis, los recogidos en los artículos 1, apartados 4 y 7 (“4. El derecho real de aprovechamiento por turno no

podrá en ningún caso vincularse a una cuota indivisa de la propiedad, ni denominarse multipropiedad, ni de cualquier otra manera que contenga la palabra propiedad.”), 4, apartado segundo (“2. El propietario que constituya el régimen sobre un inmueble en construcción deberá, además, contratar a favor de los futuros adquirentes de derechos de aprovechamiento por turno un aval bancario con alguna de las entidades registradas en el Banco de España, o un seguro de caución con entidad autorizada que garantice la devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho (...)”) y 5 (contenido obligado de la escritura constitutiva: “1. La escritura pública reguladora del régimen de aprovechamiento por turno deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias: (...) 8º. Duración del régimen.”).

Tercero.- Indicadas, aun en su mayor parte por remisión, las notas definitorias de la figura jurídica que enmarca la contienda judicializada y las comunes o generales relativas a la ineficacia en nuestro sistema de contratación, se ha de acudir, como no puede ser de otro modo a la valoración conforme a la lógica y sana crítica de la única actividad probatoria desplegada en el presente procedimiento, la documental por nadie impugnada aportada a los autos en momento procesalmente hábil para ello, de la que se colige la certeza de los hechos en los que la parte actora sustenta su pretensión. Esta actividad probatoria se limitó a la escritura pública comprensiva de la contratación entre las partes, ello en coherencia con la tesis de aquella parte sobre que no recibió ninguna información/documentación previa al concierto de la vinculación contra la que se alza.

Definido el ámbito y modo general en el que se desarrollan o deben desenvolverse este tipo de relaciones jurídicas, y valorado globalmente y en conciencia el material probatorio puesto a disposición de esta juzgadora, exclusivamente documental no impugnado en el acto de audiencia previa entre cuyas finalidades se encuentra la de pronunciarse sobre los documentos

aportados de adverso, resulta que las partes, actores y demandada, celebraron contrato en orden a la adquisición por los primeros de un derecho de aprovechamiento por turnos sobre un apartamento en la costa, haciéndolo con quebranto esencial de las normas específicas sobre la materia y, concretamente, omisión de elementos necesarios (no vinculación a cuota indivisible; no empleo de la palabra “multipropiedad” ni cualquier combinación que comprenda “propiedad”; concreta y expresa duración entre 3 y 50 años; nulidad de todo contrato que se aparte) y las generales aplicables a la contratación con consumidores, específicamente, las concernientes a la cumplida e inteligible información sobre objeto y trascendencia de la operación.

Planteado este escenario, el mismo no fue contrarrestado expresamente, y menos de forma eficaz, por la entidad demandada, quien optó por no comparecer en el proceso, siendo que la probanza de las concretas circunstancias de la contratación distantes de las descritas por los actores correspondía a la parte demandada de conformidad con el artículo 217 de la LEC.

La demanda debe ser estimada, toda vez que los extremos y circunstancias sustentadoras de la pretensión se consideran acreditados con el suficiente grado de certeza, y declarar la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos de bien inmueble celebrado entre las partes el 20 de octubre de 2005 con condena de la demandada a restituir a los actores la suma de 15.112 euros con más sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Cuarto.- En materia de costas el pronunciamiento ha de ser contrario a la demandada atendida la previsión contenida en el artículo 394 de la LEC inspirado

en el principio de vencimiento objetivo. Así, las costas de la presente litis deben ser impuestas a aquella dada la íntegra estimación de la pretensión ejercitada en su contra.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Virginia Saro González, en la representación procesal de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], contra Europlayas Hoteles y Resorts, SL, litigante en rebeldía, declarando, en consecuencia, la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos de bien inmueble celebrado entre ellos el 20 de octubre de 2005 con consiguiente condena de la demandada a restituir a los actores la suma de 15.112 euros con más sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Todo ello con imposición de las costas procesales causadas en esta litis e instancia a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (art. 455 de la LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición del recurso indicado, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso no será admitido a trámite, ello



salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El referido depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un “Recurso”, seguido del código y tipo concreto de recurso, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado con el número 2695.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en este caso en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Sra. Magistrada titular que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982524491224456940894**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por CONCEPCIÓN FERRER MEJIA

contratoun1oabogados.com